



Recurso nº 289/2014 C.A. Galicia 026/2014

Resolución nº 365/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.F.R., en representación de la entidad AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (en adelante ACISA o la recurrente), contra la exclusión de su oferta, por baja desproporcionada, y la subsiguiente adjudicación por el Ayuntamiento de A Coruña del contrato del servicio de “*Conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones de la red semafórica y apoyo a la gestión y explotación de la sala de control de tráfico*” (expediente AS-47/2013) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de A Coruña (en adelante el Ayuntamiento o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Galicia los días 20 de agosto y 5 y 12 de septiembre de 2013, respectivamente, licitación para la contratación del servicio de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones de la red semafórica y apoyo a la gestión y explotación de la sala de control de tráfico. El valor estimado del contrato se cifra en 4.785.123,97 euros y el presupuesto base de licitación (incluido IVA) es de 965.000 euros anuales. Presentaron oferta y fueron admitidas cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo



en materia de contratación. El contrato es de la categoría 1 del anexo II del TRLCSP y, dado su importe, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), en la cláusula 23, relativa a las ofertas con valores anormales o desproporcionados indica que: *“Se considerará, como desproporcionada o temeraria la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en diez unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas y admitidas”.*

Cuarto. A la vista del informe técnico relativo a los criterios no evaluables de forma automática, la Mesa de contratación asignó un total de 27,30 puntos (sobre un máximo de 45 puntos) a la oferta de la recurrente, que quedó clasificada en penúltimo lugar. La puntuación más alta (40,80 puntos) correspondió a la UTE TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE, S.A. y ALUMBRADOS VIARIOS, S.A. (en adelante UTE TELVENT-ALUVISA). El 17 de diciembre de 2013 se procedió, en acto público, a la apertura de las ofertas económicas. La Mesa constató el 10 de enero que la oferta de ACISA incurría en baja desproporcionada, por lo que se le requirió para que la justificara, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 23 del PCAP. La oferta de ACISA (614.705 €) suponía una baja del 36,3% sobre el precio de licitación, mientras que la baja media de las cinco ofertas presentadas era del 22,6%.

La empresa recurrente remitió en el plazo habilitado la justificación requerida. En ella desglosa los costes de mano de obra, medios materiales, mejoras y servicios externos (incluye oferta del servicio de auditoría externa de una consultora, por importe de 13.740 euros); destaca las sinergias derivadas de compartir infraestructuras con otras empresas del grupo y la optimización de obras del entorno que le permite asignar recursos ofertados a tiempo parcial a otros proyectos; se refiere a su experiencia como actual prestadora del servicio, el nulo coste de implantación que implica y el conocimiento exhaustivo de las instalaciones que le proporciona; también se refiere a su carácter de fabricante de equipos de regulación semafórica que le permite proporcionar mejoras a un coste casi nulo; manifiesta, por último, que en el presupuesto de su oferta ha considerado unos gastos generales (5%) y un beneficio industrial (2,15%) por debajo



de los habituales, *“debido a la importancia estratégica de la adjudicación de este contrato”*. Hace constar, por último, que su oferta se considera con valores anormales o desproporcionados por un importe insignificante, que tiene un impacto escaso sobre las ventas de ACISA.

Quinto. A partir del informe encargado a una consultora externa, el informe técnico de 6 de febrero de 2014 -emitido por el Servicio de Usos y Utilización de Vía Pública- desecha las justificaciones de la oferta de ACISA, por considerar que se basan en *“una inadecuada estimación de los gastos de personal y gestión”*. Respecto a los primeros, incluye personal (responsable del servicio; personal de reserva;..) al que *“otorga coste 0,00 €, sin especificar, además, ningún porcentaje de disposición o adscripción al contrato”*; tampoco justifica económicamente *“el coste de la totalidad de las horas de mano de obra incluidas en su propuesta técnica”*, ni el coste *“para atender las posibles contingencias que pudieran derivarse de los derechos laborales devengados por los trabajadores... máxime cuando se manifiesta expresamente la prestación de los servicios por un número inferior de personas, en algunos casos con dedicaciones parciales y, en todo caso, por un coste inferior en un 40 % al que hay en la actualidad”*.

Respecto a los demás gastos, el informe técnico entiende que la diferencia entre el coste de las mejoras ofertadas en su propuesta técnica y el considerado en la justificación de su oferta es muy importante. Los costes imputados de mantenimiento de maquinaria y elementos ya amortizados se consideran *“manifiestamente insuficientes”*. En cuanto a la propuesta para la contratación del servicio de auditoría externa *“no atiende a los requerimientos y especificaciones técnicas incluidas en el PPT”*, que exige la concurrencia de firmas y el diseño de los requisitos técnicos y equipos humanos, de acuerdo con la dirección facultativa del contrato *“y con el único límite de disposición presupuestaria de 60.000,00 € anuales...”*.

El informe técnico, concluye por todo ello que *“la justificación aportada por ACISA refleja contradicciones respecto de su oferta técnica... Si a ello unimos que su propuesta sobre la elección de la empresa de auditoría externa no garantiza los términos del pliego..., entendemos que existe una razonable incertidumbre en cuanto al cumplimiento de las*



prestaciones y el mantenimiento del coste del servicio, que puede hacer inviable el cumplimiento de su proposición”.

En la reunión de la Mesa de contratación de 10 de febrero, a la vista del informe desfavorable anterior, se acuerda proponer como adjudicataria a la UTE TELVENT-ALUVISA, *“empresa mejor valorada no incurso en baja temeraria”*. Así lo acuerda el 14 de marzo el órgano de contratación y se notifica por correo remitido el 20 de marzo de 2014 y recibido por la recurrente al día siguiente. En el acuerdo se indica que ACISA ha quedado excluida *“por no considerarse adecuadamente justificada la baja temeraria en que incurre su oferta”*. También señala en la motivación de la adjudicación que *“tanto el informe de valoración técnica como el de valoración de la justificación de la baja temeraria han sido realizados por una Consultoría Técnica”,* y se adjunta un *“resumen motivado de dichos informes”*.

Sexto. Contra dicho acuerdo, el 8 de abril de 2014 se presenta en el registro de este Tribunal, escrito de ACISA de interposición de recurso especial, previamente anunciado al Ayuntamiento, en el que solicita que se revoque el acuerdo anterior y se declare que se ha vulnerado el principio de transparencia, al no haberse atendido su petición para el examen de dos de las ofertas declaradas confidenciales, *“con retroacción de las actuaciones al momento en que fue formulada dicha solicitud”*, para que se les permita el examen completo del expediente. Subsidiariamente, solicitan que se anule su exclusión y se retrotraigan las actuaciones *“hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, incluyéndose y valorándose también la presentada por ACISA”*.

Pone de manifiesto la recurrente que el 14 de marzo de 2014, solicitó la exhibición de las propuestas presentadas por los demás licitadores, pero *“no se ha podido tener acceso a ninguna documentación de la presentada por INDRA SISTEMAS, S.A. y por la UTE TELVENT-ALUVISA, al haberse declarado ambas confidenciales en su totalidad”*. Destaca *“la particular relevancia que tiene en este caso el examen de la documentación presentada (y por ello precisamente esta sociedad solicitó tener acceso a las ofertas) ya que es posible que existan errores en tales ofertas que... determinen la exclusión de las mismas de la licitación, afectando al cálculo de las ofertas temerarias. Y ello sí es*



especialmente importante respecto de las dos ofertas a las que no se permite acceso, puesto que una de ellas es la de la adjudicataria, y en ambos casos su exclusión determinarla un cambio en el cálculo de los porcentajes de baja a los efectos de considerarse las ofertas como desproporcionadas o temerarias (especialmente en el caso de la oferta presentada por INDRA SISTEMAS, S.A., que presenta una exigua baja del 9,87%,...”.

Respecto a la consideración de su oferta como desproporcionada, reitera que *“el valor reflejado era anormal únicamente por un importe de... 1.070 € netos mensuales”* y que en su escrito (resumido en el antecedente cuarto) justificó suficientemente su oferta y destacó los elementos que la hacían posible: el hecho de que *“llevaba prestando como adjudicataria desde el año 2007, el servicio que ahora se está licitando”* con los efectos derivados de tal situación; las sinergias por su pertenencia a un importante grupo empresarial y la posibilidad de considerar un reducido porcentaje de gastos generales y de beneficio industrial. Entiende que la tanto la resolución recurrida como el informe elaborado por la consultora externa carecen de motivación. Respecto a este informe considera que parte de una opinión sesgada sobre su condición de actual adjudicatario al confundir el principio general de *“salvaguarda de la libre competencia para la selección de la oferta más ventajosa, con la justificación económica de porqué se puede ejecutar el contrato debidamente con los precios ofertados”*. Observa errores e imprecisiones en el informe de la asistencia técnica: los pliegos no exigen que se declare el porcentaje de disponibilidad del personal con dedicación parcial al contrato; se confunde el momento procedimental (justificación de la oferta) con el de la ejecución del contrato, que es al que se refiere la invitación de 3 empresas para la auditoría externa; se contradice en cuanto al importe económico del personal a subrogar; confunde también los costes de estructura de la empresa con los gastos generales imputados al proyecto y mezcla el aspecto económico de la oferta con criterios técnicos que ya habían sido objeto de valoración.

Séptimo. El expediente administrativo, junto al correspondiente informe del órgano de contratación, se recibió en el Tribunal el día 14 de abril de 2014. El órgano de



contratación en su informe considera que el recurso es extemporáneo, puesto que la notificación se depositó en Correos el 20 de marzo, por lo que el plazo de quince días para la interposición del recurso finalizó el 7 de abril.

En cuanto a la denegación a la recurrente del examen de las ofertas aportadas por dos de los licitadores, éstos las habían calificado como confidenciales cuando las presentaron, *“lo que no autoriza al órgano de contratación a difundir el contenido de las mismas.*

Sobre la justificación de la oferta de ACISA, el informe del Ayuntamiento ratifica el informe técnico de 6 de febrero para concluir que hay contradicciones entre lo propuesto en la oferta técnica y lo indicado en la justificación de la oferta económica, *“lo que implicaría que el licitador no podría cumplir en su totalidad lo propuesto y especificado en su oferta técnica”.* Se refiere, entre otras razones ya resumidas en el antecedente quinto, al número anual de horas de personal (17.600 horas en la justificación de la oferta frente a 22.880 horas en la oferta técnica). Destaca también que en los pliegos se indican una serie de actuaciones y se fijan unos plazos de ejecución. Lo indicado en la justificación de la oferta económica contradice tanto las especificaciones reflejadas en el pliego como lo referente a los plazos de ejecución.

Octavo. El 15 de abril de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, con el resultado que obra en el expediente del litigio.

Noveno. El 25 de abril de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la exclusión y la adjudicación subsiguiente en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de



dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La legitimación activa de ACISA viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que fue excluida.

Tercero. En cuanto a las prescripciones formales y de plazo de interposición del recurso, el artículo 44 del TRLCSP, establece:

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

...

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación... el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En este caso, la exclusión “*por no considerarse justificada la baja temeraria*”, se notificó junto a la adjudicación del contrato; se remitió el 20 de marzo y, como se indica en el antecedente quinto, se recibió por la recurrente el 21 de marzo.

El órgano de contratación considera que el día de inicio del plazo para recurrir, debe referirse a la fecha de remisión de la Resolución de adjudicación (20 de marzo). Pero en este caso, el acto impugnado es el de la exclusión del procedimiento y, por tanto, de acuerdo con el apartado 2.b) del artículo 44 del TRLCSP transcrito, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento formal de su exclusión (el 21 de marzo). El plazo de quince días hábiles finalizaría el 8 de marzo, fecha de entrada del recurso en este Tribunal. Por tanto, hemos de considerar cumplidos los requisitos formales y de plazo exigidos en el artículo 44 transcrito.



Cuarto. La primera cuestión que se plantea en el recurso es la relativa al acceso a dos de las proposiciones técnicas, declaradas ambas confidenciales por los licitadores. Como hemos declarado en numerosas resoluciones en que la notificación de adjudicación no estaba suficientemente motivada, (como referencia, en la Resolución 62/2012, de 29 de febrero), *“este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 124.1 de la LCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores,... De acuerdo con lo anterior, y puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente,.... las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado”.*

En el presente caso, no obstante, no se recurre la falta de motivación de la adjudicación, sino la posibilidad de que en las ofertas técnicas de las empresas a las que se ha denegado el acceso (INDRA y la adjudicataria), puedan existir *“errores que determinen la exclusión,... afectando al cálculo de las ofertas temerarias”.*

Sin perjuicio de que la recurrente ya aceptó el que estaba incurso en presunción de temeridad y presentó la justificación requerida, lo cierto es que una hipotética exclusión de esas dos ofertas, no modificaría el hecho de que la baja presentada por ACISA (36,3%), superaría en diez unidades porcentuales, la media aritmética de las bajas. En



efecto, de no computar la oferta de INDRA (la más alta de las dos), la media de las bajas, aún sería del 25,7% (y del 26%, de no computar ninguna de las dos).

Por tanto, el hecho de no haber accedido a las ofertas técnicas de esos dos licitadores no es relevante para determinar que la oferta económica de ACISA está incurso en presunción de temeridad, de acuerdo con los parámetros indicados en la cláusula 23 del PCAP transcrita en el antecedente tercero.

Quinto. Desestimada por irrelevante la negativa de acceso a todas las ofertas técnicas presentadas, la cuestión de fondo a dilucidar se refiere a la exclusión de la oferta de ACISA y, en primer lugar, a si el acuerdo de exclusión se ha adoptado, notificado y motivado debidamente.

Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo el artículo 152 del TRLCSP, -y con redacción similar también la cláusula 23 del PCAP - establece que:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnica adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación,... En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas...”

Como hemos señalado en diversas resoluciones, para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar



previamente la posibilidad de su cumplimiento. Y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.

En este caso, se identificó la oferta de ACISA como desproporcionada de acuerdo con los parámetros de la citada cláusula 23 del PCAP y se le requirió justificación de su oferta que, como se ha indicado en el antecedente cuarto, se presentó en el plazo habilitado. La mesa de contratación solicitó el oportuno informe técnico que, tras analizar la justificación aportada, consideraba que aceptarla *“supondría alejarse de la intención primera del expediente de contratación cual es la satisfacción de una necesidad de interés público y despreocuparse, en cierto grado, de cómo va a ejecutarse el servicio, con el correspondiente agravio comparativo para el resto de licitadores que mantuvieron mayor grado de coherencia”*.

Por tanto, hemos de concluir que, en cuanto al procedimiento seguido respecto a las ofertas presuntamente desproporcionadas, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma...”* y se ha solicitado *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*, tal como dispone el artículo 152.3 del TRLCSP y la cláusula 23 del PCAP.

En cuanto a la notificación y motivación del acuerdo de exclusión, el criterio reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal (como referencia, entre otras muchas, en la Resolución 186/2012, de 6 de septiembre), es que la exclusión ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Por ello, la notificación ha de contener al menos la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada.

En la notificación se incluye un resumen del informe de valoración de la justificación de la baja temeraria, realizado por una consultoría técnica. La recurrente ha tenido acceso a todos los informes emitidos sobre la baja temeraria y ha dispuesto, por tanto, de la información necesaria para fundamentar recurso.

Sexto. Puesto que ACISA ha conocido las razones por las que no se ha admitido su oferta, la cuestión a considerar es si está fundada la conclusión de declararla anormal o



desproporcionada con la consiguiente exclusión de la licitación. Es decir, si la justificación de ACISA era o no suficiente, y si los argumentos del informe técnico, que hizo suyos la mesa de contratación, bastan para desechar la oferta y evidenciar la conveniencia de un interés público que explica su exclusión del procedimiento de contratación.

Las manifestaciones de ACISA para justificar su oferta se han resumido en el antecedente cuarto. Las más relevantes se refieren a su implantación en el municipio y los menores costes derivados de su condición de actual prestadora del servicio y a la importancia que concede al contrato, por lo que ha hecho un especial esfuerzo en su oferta económica.

Frente a estas manifestaciones, tanto el informe de la consultora técnica como el del Servicio de Usos y Utilización de Vía Pública, resumido en el antecedente quinto, consideran que se han subestimado los gastos de personal y gestión y hay contradicciones entre las mejoras presentadas (y puntuadas) en la oferta técnica y la valoración de las mismas en la justificación de la oferta económica. Consideran también que la propuesta para la contratación del servicio de auditoría externa no es conforme con las exigencias del Pliego de prescripciones técnicas (PPT).

En contra de lo alegado por la empresa recurrente, su oferta económica es un 17,7% inferior a la media de las presentadas y la baja supera con creces el umbral establecido en el PCAP.

Como hemos manifestado en diversas resoluciones (entre otras recientes, en la Resolución 33/2014, de 17 de enero), la justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición, en particular, en este caso por las *condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador* (implantación territorial; actual prestador del servicio).

Como hemos señalado en diversas resoluciones, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo;



obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

Es correcta la apreciación de la recurrente de que el informe de la consultora técnica, al desdeñar las justificaciones de menores costes derivados de su condición de actual prestadora del servicio, confunde el principio general de salvaguarda de la libre competencia, con la justificación económica de que se puede ejecutar el contrato con el precio ofertado. El considerar que prestar actualmente el servicio supone una condición favorable para justificar la oferta económica, no significa que se atente por ello contra el principio de la libre competencia; lo que se valora es la oferta económica, no el mejor conocimiento o los menores costes por estar prestando ya el servicio. Al ser anormalmente baja la oferta, un mejor conocimiento del servicio o unos menores costes por disponer de elementos ya amortizados que permiten un mejor ajuste de la oferta, se pueden tener en consideración como elementos justificativos de la misma, obviamente no como criterio a valoración.

Con esta salvedad, las manifestaciones de los citados informes técnicos en que se funda el acuerdo de exclusión contradicen las justificaciones de la recurrente. Tales informes:

- Rechazan los cálculos relativos al coste de mano de obra, puesto que no se imputa coste alguno del personal de estructura con dedicación parcial, ni se tienen en cuenta los costes de personal a subrogar que no seguirá adscrito al contrato o lo estará como “personal de reserva”.
- También ponen de relieve la importante diferencia entre las mejoras valoradas en la oferta técnica (878.487,95 €) y el coste de las mismas consignado en la oferta económica (84.010 €).
- La oferta y valoración del coste (13.740 €/año) de la auditoría externa sobre disponibilidad del servicio contradicen las exigencias del PPT, cuya cláusula 27.6 establece que “... *El contratista vendrá obligado a la contratación a su costa de una empresa externa... La contratación de dicha empresa se llevará a cabo garantizando una adecuada competencia. Se invitará al menos a tres empresas de solvencia en el sector... previa aprobación de las mismas por el*



Excmo. Ayuntamiento de A Coruña, quien también supervisará y aprobará el proceso de valoración y adjudicación. El importe del contrato asociado a esta auditoría no superará los 60.000 €. anuales (IVA incluido)”.

- En la imputación de costes de ejecución de las actuaciones requeridas en los pliegos no se han tenido en cuenta los plazos de ejecución establecidos en los mismos. Se han justificado los costes como si tales actuaciones se hicieran a lo largo de los cuatro años del contrato, cuando, de acuerdo con la cláusula 12 del PPT, la mayor parte deben llevarse a cabo en el primero o los dos primeros años del contrato.

En conclusión, en este caso hay un acuerdo de exclusión “reforzado” que desmonta buena parte de las justificaciones aducidas por ACISA. La desconfianza razonada del órgano de contratación en cuanto al cumplimiento de las prestaciones y el mantenimiento del coste del servicio, fundamentan su decisión de rechazar la oferta por estimar que las justificaciones aportadas por ACISA no explican satisfactoriamente el bajo nivel del precio propuesto. Por tanto, hay que concluir que está fundamentada su exclusión del procedimiento de licitación y desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.F.R., en representación de la entidad AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A., contra la exclusión de su oferta, por baja desproporcionada, y la subsiguiente adjudicación por el Ayuntamiento de A Coruña del contrato del servicio de “*Conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones de la red semafórica y apoyo a la gestión y explotación de la sala de control de tráfico*”.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.